En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia en Acuerdo, con la Presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas, procede a dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25728 - Año: 2023)**, según los sorteos practicados oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente la demanda?

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Las piezas procesales.

I.1.a. La demanda.

El señor <Persona 2>, a través de su apoderado, presentó una demanda (CRU 00351300000048777-5) contra la Provincia del Chubut procurando, tal y como surge de su Objeto, la nulidad del Decreto N° 1256/21 que declaró su cese. Sin embargo, en el punto d) del petitorio solicita que de hacerse lugar a la demanda "…*se* (lo) *restituya al […] puesto de trabajo, así como sus sueldos injustamente no abonados".*

En el acápite II justifica la competencia de este Tribunal y en el III. reseña los "Hechos".

Narra haber ingresado en el Ministerio de Salud en el año 1992 y desempeñarse en un cargo Agrupamiento B, Clase II, Grado IX, Categoría 13, con 36 horas semanales de labor, Convenio Colectivo de Trabajo de Salud, con prestación de servicios en

el Hospital Subzonal Rawson, dependiente de la Dirección Provincial Área Programática Trelew del referido Ministerio de la Provincia del Chubut.

Refiere que fue delegado sindical de "<Persona 6>" hasta el año 2019.

Recuerda que durante la pandemia Covid-19 se ordenó, en el mes de marzo de 2020, la suspensión de asistencia al trabajo. Luego, subraya, se elaboraron listados de personas que eran consideradas *"de riesgo"* a quienes *"no les fue permitido regresar a trabajar"*. Indica haberse encontrado en esa *"condición"* y haber presentado los certificados médicos que así lo acreditaban. Expresa que estuvo afectado psicológicamente y, con posterioridad, un cardiólogo ratificó su situación cardíaca; documentación que presentó completa- en su lugar de trabajo.

Destaca que en el mes de octubre (no expresa de qué año), sus haberes no fueron depositados y se quedó sin prestación médica. Añade que así aconteció sin sumario previo ni notificación fehaciente del rechazo de los certificados médicos.

Alude que el día 18 de enero de 2021, mediante una comunicación telefónica a su Apoderado, se le notificó el Decreto N° 1256/21 que disponía su *baja*. Subraya que esto demuestra la informalidad de las notificaciones estatales.

Enfatiza que ante tanta informalidad y la *"cantidad de errores insubsanables"* deduce esta demanda, porque se atentó contra la estabilidad del empleado público. Agrega que esta garantía constitucional asegura la independencia e imparcialidad del empleado público, que se pierde

cuando se dan alguna de las causales de extinción de la relación de empleo. Interpreta que únicamente puede ser separado de su cargo por un sumario administrativo, en el cual la carga de la prueba es asignada al Estado. Aduna doctrina e invoca el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

En el acápite IV. detalla los recaudos previstos en la legislación local para agotar la vía administrativa.

Y, seguidamente, funda la nulidad que acusa. Explica que en el Visto del Decreto en crisis se cita el expediente administrativo N° 63/21 que menciona la realización de la notificación fehaciente de la falta de convalidación de los certificados médicos por él presentados. Acusa el accionante que *"esa situación nunca sucedió"*.

Asevera que esa omisión *afecta sobremanera* la posibilidad de defensa en juicio. Aduce que la única notificación fehaciente y que no deja lugar a dudas es la escrita, por medio de una cédula o de una carta documento. Advierte que las restantes comunicaciones, como WhatsApp, mails o llamados telefónicos no acarrean efectos jurídicos.

En consecuencia, interpreta que la Provincia accionada no lo intimó fehacientemente, no lo constituyó en mora ni le brindó un plazo para realizar descargo; resolviendo -subraya- unilateral y arbitrariamente la relación laboral. Siendo ello, agrega, razón suficiente para denotar el accionar arbitrario estatal.

A continuación, el señor <Persona 2> solicita que se dicte una medida cautelar de no innovar que suspenda la vigencia del Decreto N° 1256/21

impugnado, que ordene depositar los sueldos caídos y que lo reincorpore a la obra social, hasta que se dicte la sentencia definitiva.

Finalmente, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.

I.1.b. La medida cautelar referida, fue rechazada el día 06 de junio de 2023, en los términos y de conformidad a las razones expuestas en la Sentencia Interlocutoria N° 93/2023. **I.2. La contestación de la demanda.**

Mediante ID 1227208 la Provincia accionada contesta la demanda.

En su responde, afirma que los hechos invocados, la acción judicial intentada, el derecho en el que se asienta, como la doctrina y jurisprudencia citada; no son ciertos; salvo que expresamente esa parte lo reconociera expresamente.

En particular, entre otros, niega que resulte admisible la demanda; que exista violación de derechos constitucionales; que las circunstancias fácticas hubieran ocurrido como las narra el señor <Persona 2> ni que hubiese estado comprendido dentro de la categoría *"paciente de riesgo"*. Controvierte que el decreto impugnado contenga *"errores insubsanables"*; que la falta de convalidación de los Certificados Médicos no haya sido debidamente notificada al nombrado y que se hayan abonado los haberes hasta el mes de octubre. No es cierto, añade, que la relación laboral haya sido resuelta arbitrariamente ni que se hubieran retenido sueldos ilegítimamente.

En el apartado “Realidad de los hechos. Postura del Estado Provincial. Legitimidad del accionar del Estado” desarrolla su defensa.

Asevera que los hechos del caso *distan de la descripción* que hizo la contraria y que la decisión administrativa no afecta ilegítimamente los derechos del accionante y que todo ello resultará probado en autos.

Principia señalando que la cesantía impugnada tramitó por el expediente administrativo N° 63/21 caratulado: “S/Trámite de cesantía agte. <Persona 2>”, el cual se encontraba en Casa de Gobierno, en el mes de diciembre de ese año, al momento del incendio de esa. Razón por la cual, explica, se adjunta copia certificada del Legajo del actor en donde constan las reiteradas faltas injustificadas.

Menciona que durante la época de la pandemia, el actor presentó certificados por enfermedad de largo tratamiento por 96 días; desde el 18 de marzo al 21 de junio inclusive, ambos de 2020, los cuales no fueron convalidados por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia (en adelante DRM); puesto que no se adjuntó historia clínica ni se indicó cuál era el diagnóstico.

Indica que el 12 de junio de ese año, envió al accionante la Carta Documento<Archivo 1> por la cual se le informaba que *“en un plazo de 48 horas…deberá presentarse…a fin de notificarse de lo resuelto por la…* (DRM)*…con respecto al Certificado presentado…”.*

Además, rebate la accionada que el último haber percibido por el señor <Persona 2> haya sido el mencionado en la demanda. Puesto que, según

refiere, se le entregó a su Apoderado, en el mes de diciembre del 2021, una certificación de servicios de la que surge que el último sueldo que cobró fue el correspondiente al mes de diciembre de 2020.

Alude que, en el Legajo Personal del nombrado, corre agregada la Nota N° 43/20 del 03 de julio de 2020 remitida desde el área de personal del Hospital Subzonal al <Persona 3> de ese nosocomio para informarle acerca de la situación en la que se encontraba el actor. Del texto de esa, remarca la accionada, surge claro que los certificados médicos presentados por <Persona 2> no habían sido convalidados. Motivo por el cual, explicaba la misiva, se había citado al nombrado por Carta Documento el día 11 de junio -también de ese año- ***"sin respuesta alguna".*** En ese marco, se ordenó que se diese inicio al trámite de cesantía.

Subraya, a partir del relato anterior, haber aguardado *un tiempo más que prudencial* para que el actor cumplimentara con lo requerido en la comunicación mencionada, pero no lo hizo. La cual -agrega- fue cursada al domicilio que el agente había denunciado en su Legajo Personal; esto es <Lugar 1> de Playa Unión. Recuerda que es obligación de los empleados públicos, porque así lo impone la reglamentación (aclara), notificar a su Empleador cuando suceden cambios de domicilio. Finca este argumento en lo normado para los dependientes de la Administración Pública Provincial en los artículos 44 inc. r) de la Ley I N° 74 y Decreto N° 2005/91 de aplicación supletoria -dice- al Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de Salud, aprobado por Resolución N° 163/13; enumera y

transcribe los artículos de éste que deben ser concordados con la reglamentación general.

A continuación, en relación con las alegaciones del accionante relativas a ser paciente de riesgo en el marco de la pandemia Covid-19; advierte que los dependientes provinciales no dejaban de estar sujetos al análisis y evaluación del Organismo de Contralor Médico. Entonces, completa, en los casos en que las razones médicas invocadas por los agentes fuesen desestimados, esas inasistencias se consideraban injustificadas. Además, subraya que era obligación de los agentes públicos permanecer en su lugar de residencia o requerir autorización para ausentarse. Más aún, remarca, cuando se había notificado vía Carta Documento la **no convalidación** de los certificados presentados, como es el caso de <Persona 2>.

Refiere a las normas nacionales que fueron sancionadas en ocasión de la mencionada Pandemia y, con sustento en el art. 1 de la Resolución N° 207/2020, subraya que no es cierto que el accionante -como vino a sostener en la demanda- estuviera comprendido dentro del precepto indicado que ***suspendía el deber de asistencia a los lugares de trabajo.*** Así fue dispuesto el 16 de marzo de 2020 -recuerda- por un plazo de 14 días, prorrogado luego - DNU N° 297/2020- hasta el 30 de marzo de ese año.

Enfatiza la Provincia accionada que el señor <Persona 2> no se encontraba dentro del grupo denominado ***de riesgo.*** Asevera que no tenía los sesenta años de edad requeridos por la norma para ser considerado dentro de la excepción a la suspensión de asistencia al lugar de trabajo.

Además, destaca que se trataba de ***personal esencial*** dado su desempeño como personal de la salud. Puntualiza que se desempeñaba en el Hospital Subzonal, en un cargo del Agrupamiento B - Clase II- Grado IX- Categoría 13. A tenor del Convenio, añade, ese Agrupamiento comprende al personal con funciones técnicas y título habilitante para el ejercicio de funciones en las que se aportan conocimientos inherentes a su formación con las actividades desarrolladas por los agentes del agrupamiento profesional. Asimismo, menciona que la "Clase II" engloba al *personal técnico*.

Reitera, en base a las consideraciones previas, que el accionante ***no era considerado paciente de riesgo***, que las certificaciones médicas por él presentadas no fueron convalidadas y que, notificado de tal circunstancia -acusa- no proporcionó respuesta alguna a su Empleador. De ese modo, argumenta, su conducta se enmarca en el art. 50 de la Ley I N°74 y su decreto reglamentario, de aplicación supletoria -aclara- al personal de salud.

Considera que el único responsable en poner en riesgo la estabilidad del empleo público es el accionante.

Alude, en relación con la mención hecha en la demanda de la comunicación con su apoderado del 18 de enero -del 2022, aclara-, que se había acreditado tal carácter por ante las autoridades administrativas, mediante la presentación de un Poder General Judicial y Administrativo el 9 de agosto del 2021 por el actor a favor del <Persona 4>. Al ser llamado, comenta, se hizo presente y se

notificó del Decreto N° 1256, sin hacer ninguna oposición. Entonces, esgrime que las autoridades administrativas obraron de conformidad con las normas que rigen el mandato judicial (art. 50 CPCC) en concordancia con lo establecido en el art. 23 de la Ley I N° 18.

Aduce que conforme consta en el Legajo Personal del accionante, ya el 17 de diciembre de 2021, el letrado se había presentado en la sede del referido Hospital a fin de constituirse como apoderado del actor, acompañando el instrumento que así lo evidencia.

Controvierte la Provincia demandada que la comunicación mantenida con su apoderado, denote la *informalidad* que el escrito postulatorio achaca a las notificaciones por ella cursadas.

Ofrece prueba y como corolario afirma haber acreditado con suficiencia que los supuestos vicios que se esgrimen contra el Dto. N° 1256/21 no son tales. Argumenta que el cuestionamiento en su contra es absurdo y que no logra acreditar el accionante que el cese haya sido dispuesto arbitrariamente y reitera fundamentos ya reseñados.

Funda en derecho, hace reserva de Caso Federal y realiza petitorio de estilo. **I.3. La prueba.**

La prueba producida por las partes es documental e informativa.

La que agregó la actora al escrito de demanda (CRU-00351300000048777-5), ratificada luego mediante ID 1346644. Informativa: Se incorporaron y, oportunamente fueron vinculadas digitalmente, las respuestas a los Oficios girados al Hospital Sub Zonal <Persona 7> que acompañó el expediente

administrativo N° 63/2021 en copia certificada y por un total de 38 fojas útiles acordelado a fs. 91/127-; la del Instituto de Seguridad Social y Seguros agregada a fojas 129/146; la del Ministerio de Salud luce a fs. 85/87. Además, la solicitud al Juzgado Electoral de la ciudad de Rawson se adjunta en la foja 76 mientras que la de la Dirección de Sumarios se observa en la foja 82. También, se remitió el Oficio N° 3/SCA/2024 al <Persona 8> S.A. encontrándose acordelada la respuesta a fs. 157/158. Por su parte, la demandada ofreció Copia Legalizada del Legajo Personal, copia de la Carta Documento<Archivo 1> y diversas notas debidamente individualizadas en el informe de Actuaria.

I.4. Clausurado el período de prueba, la actora presentó su alegato en el ID 1530265; mientras que la Provincia demandada lo hizo mediante ID 1538949.

I.5. Dictamen del señor Procurador General.

En el Dictamen N° 097/24, efectúa el Magistrado un breve resumen del contenido de la pretensión y de la respuesta de la Provincia accionada para rebatir su procedencia.

Comenta que de la tramitación del asunto en sede administrativa puede verificarse el desacierto de las cuestiones esgrimidas por el señor <Persona 2>. Razona que el nombrado tuvo posibilidad de ejercer su defensa y no lo hizo. Colige que la acusación de la violación de este que arguye el accionante no pasa de ser una mera argumentación sin sustento en los hechos.

Observa que la notificación en el domicilio del agente, a través de una carta documento, existió, pese al fundamento defensivo de <Persona 2> al

manifestar que no hubo comunicación fehaciente. En realidad, explica, efectivamente las notificaciones fueron cursadas por la Administración al domicilio denunciado en el legajo personal.

Aprecia que la decisión erigida sobre esos fundamentos es válida y goza de la presunción de legalidad al haber seguido un procedimiento regular. En consecuencia, opina que la demanda debe ser rechazada.

II. Análisis. De la extensa reseña que efectué de las piezas procesales, surge claro que el señor <Persona 2>, quien se desempeñaba en un cargo Agrupamiento B, Clase II, Grado IX, Categoría 13, con 36 horas semanales de labor, en el Hospital Subzonal Rawson, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, procura la declaración de nulidad del Decreto N° 1256/21 mediante el cual fue declarado cesante. Para así decidir, se argumentó que había incurrido en reiteradas inasistencias sin justificar que fueron enmarcadas en el art. 50 apartado 1) de la Ley I N° 74, de aplicación supletoria para el régimen de los empleados de la Salud.

Argumenta que en el devenir del trámite previo al dictado de aquel, la Administración incurrió en una serie de *errores insubsanables* que lo tornan nulo. Alude a la situación de pandemia mundial por Covid19 y dice haberse encontrado dentro de los denominados “pacientes de riesgo”. Luego, explica que desconocía que los certificados médicos que presentó para abonar la licencia solicitada no eran convalidados por la autoridad respectiva; hasta que advirtió que no habían sido depositados para su

cobro los haberes correspondientes al mes de octubre (sin consignar a qué año, se entiende que corresponden al 2020).

Además, acusa que no fue anoticiado del Decreto en crisis hasta que se le comunicó a su letrado por vía telefónica, el día 18 de enero de 2021. Razona que la omisión de una comunicación fehaciente, torna *arbitrario al* cese por afectación de su derecho de defensa y la estabilidad en el cargo.

Controvierte la Provincia accionada defendiendo la legalidad de su obrar y la legitimidad del acto administrativo en crisis. Destaca que el personal de la Salud era una de las excepciones contenidas en las leyes dictadas por Covid19 y niega que el actor pueda ser considerado como una persona *de riesgo* en los términos de aquella reglamentación. Aclarado ello, su estrategia pivotea en el deber legal que recaía en <Persona 2> de justificar su ausentismo, dado que se encontraba debidamente notificado de la **no convalidación** de sus licencias. Enfatiza haber girado carta documento al domicilio por él constituido y que consta en su Legajo Personal, sin haber obtenido respuesta alguna. A más, sostiene que el Decreto en crisis fue correctamente notificado, a tenor del Poder General para Juicios y Administrativo que se había presentado en Sede Administrativa.

III. La contradictoria postura de las partes impone establecer con precisión el *factum* del proceso.

III.1. A tales fines, voy a comenzar con el estudio del **expediente administrativo N°**

63/21 iniciado por el Hospital Subzonal de esta Ciudad, caratulado: "Trámite de cesantía Agte. <Persona 2>" cuya copia certificada corre acordelada en autos. Entonces, cuando haga referencia a fojas, entiéndase que se trata del principal.

III.1.a. Aclarado ello, debo decir que el trámite se inicia mediante la Nota que, el 9 de diciembre del 2020, el área de personal de ese giró a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; en la que se hace referencia a la *situación irregular* en la que se encontraba el nombrado.

Afirma la remitente que en **reiteradas oportunidades** y mediante **cartas documentos** fue citado para notificarle lo dispuesto por la DRM e informarle que la documentación presentada no justificaba el ausentismo como personal de riesgo. Indica que se recepcionó el *acuse de recibo como plazo vencido sin reclamo de la* documentación y pide se indique como continuar el trámite. Antes de finalizar la nota, se menciona que en el mes de abril de ese año; desde el Hospital se había puesto en conocimiento al *"Nivel Central"* la situación del señor <Persona 2>, lo que prueba a tenor de la documentación que agrega a esa; la que habré de detallar a continuación, a saber:

III.1.b. Consta un mail dirigido el 22 de agosto al área de personal del referido Hospital, al que se adjunta un certificado médico y *"a los efectos que estime corresponder"*. Más allá de que el

documento es ilegible lo más importante es que, tan solo dos días después, el correo electrónico fue respondido.

La importancia y precisión de su texto, amerita su transcripción: "*…recuerde que los certificados no están siendo convalidados por la Dirección de Reconocimientos Médicos,* ***sugiero acercar estudios realizados con respecto a la patología que Ud. presenta****. Atentamente, personal Hospital Rawson…*" (el destacado lo añado).

El 16 de septiembre se giró, también vía mail, un Eco Doppler realizado al actor que, valorado por la DRM, se concluyó: ***"no justifica el ausentismo"***. Al dorso de ese, de puño y letra quien se encontraba a cargo de la División de Personal, informa al <Persona 3> que "*…ya se envió carta documento para que el agente retome a sus funciones…"* (fs. 95 y vta..).

Las comunicaciones referidas son dos.

Una girada el **12 de junio** por la cual se le informaba a <Persona 2> "*… que en un plazo de 48 horas de recibida…, deberá presentarse en la Oficina de Personal…ha notificarse de lo resuelto por la Dirección de Reconocimientos Médicos con respecto al Certificado Médico presentado oportunamente. Queda Ud. debidamente notificado".*

La otra, del **18 de septiembre** reitera la intimación previa, esta vez otorga un plazo de 24 horas. Además, en un segundo párrafo, agrega: "*…deberá reintegrarse a su servicio, caso contrario se procederá según lo dispuesto en el art. 50 inciso i) de la Ley I-74 (antes 1987). Queda Ud. debidamente notificado…"*

Aclaro que fueron remitidas al <Lugar 1> de Playa Unión y, conforme las constancias, realizada y fracasada la entrega en la segunda visita por el trabajador del correo; fueron remitidas al remitente (fs. 98/100).

III.1.c. El **29 de diciembre** desde la Subsecretaría de Planificación del Ministerio y en respuesta al requerimiento comentado, se autorizó el inicio del trámite de cesantía y, además, se ordenó **inhabilitar haberes.**

Hasta aquí las referencias previas correspondían al **año 2020** y, como primera medida del año **2021,** el día 14 de enero ingresa al Departamento Sueldos que tomó conocimiento de la indicación descripta en el párrafo anterior.

III.2. Se incorpora una fotocopia certificada del Documento Nacional de Identidad del señor <Persona 2>, de la que surge como último domicilio: **<Lugar 2> y <Lugar 3> – <Lugar 1> - Playa Unión - Rawson - Chubut** (fs. 104 y vta.).

III.3. A continuación, entre las fojas 109/125, se anexaron los Certificados Médicos a los que se viene haciendo mención.

No voy a individualizarlos, en tanto no han sido desconocidos; pero sí habré de detenerme en el texto que, al margen y de puño y letra, el titular de la DRM añadió al formulario original las razones por las cuales **no era convalidado** el ausentismo. Así por ejemplo, se lee: *"presentación realizada fuera de término"; "contenido del certificado ilegible"; "falta acompañar la historia clínica o la documentación que avale lo solicitado"; "no*

contiene el diagnóstico” y *“no se encuentra comprendido dentro del decreto…”*.

Intercalada entre todos esos, luce una “Historia Clínica” confeccionada por un Psicólogo, el día **18 de marzo de 2020**, en la que consta que se realiza una evaluación al actor que, al momento de ese examen, tiene 57 años de edad, con domicilio en <Lugar 2> y <Lugar 3> de Playa Unión y, que inasiste a sus tareas desde el 16 de ese mes y año por presentar angustia. Aprecia el licenciado que requiere tratamiento y deberá ser sometido a una nueva evaluación en quince días.

III.4. Seguidamente, haré mérito de las constancias que han sido adunadas a este juicio mediante la prueba informativa.

El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia, informó la historia clínica y el consumo de medicación que, desde el 1 de enero del 2020 hasta el día 19 de marzo de 2024 -que es la data de la respuesta al Oficio-, pertenece al actor y consta en ese (fs. 129/144).

Por su parte, oficiado el Juzgado Federal de Rawson, pudo constatarse que el accionante se encuentra empadronado con domicilio en <Lugar 2> **y <Lugar 3>** de Playa Unión, desde el 13 de enero de 2015.

Mientras que a fs. 128, luce acordelada la respuesta del Oficio girado al <Persona 9>, mediante la cual se certifica que la <Archivo 2> de fecha **12 de junio de 2020** *“…posee dos intentos de entrega en el domicilio del destinatario y, una vez vencido el plazo legal, se procede a devolver al remitente…”*.

III.5. Para completar el análisis de la prueba, realizaré un repaso de los demás elementos que, acompañados por las partes, se encuentran incorporados en soporte digital. De esos, solo me detendré en los que aprecie novedosos pues en su mayoría reproducen lo anterior.

El día **22 de enero de 2022**, desde el área de personal del Hospital Subzonal se giró una nota al Departamento Provincial de Altas y Bajas del Ministerio de Salud en la que iba adjunta copia del **Poder General Judicial y Administrativo** que, el día **9 de agosto de 2021**, había otorgado el señor <Persona 2> al <Persona 4>, copia del Decreto ahora cuestionado y una presentación del letrado. La titular de aquella, al tomar conocimiento, realizó un pase al área **sueldos** y ordenó que se dejara constancia en el legajo del actor.

En esa presentación, que ingresó al Hospital **el 20 de diciembre de 2021**, el abogado **se constituyó en apoderado** de <Persona 2> invocando el Poder que anexaba y, según lo expuso allí, lo hacía con el objeto de "*…solicitar la certificación de servicios de su representado, **a fin de iniciar los trámites de jubilación** por ante el Instituto de Seguridad Social…*" (el destacado es propio).

Así, la "certificación de servicios y remuneraciones personal afiliado" que observo, en formato digital, con las respectivas planillas y realizada el 2 de febrero de 2022, detalla que el accionante *prestó servicios en la Administración Pública Provincial,* desde el 8 de noviembre de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Además, observo una copia certificada del Decreto N° 1256/21 cuya nulidad resulta ser el objeto de la presente demanda, en la que consta inserto de puño y letra la fecha ***"18/01/2022"*** acompañada por la rúbrica y matricula correspondiente al Apoderado de quien ahora acciona, el <Persona 4>.

Aunque no respeta un orden cronológico con la documentación que vengo relatando, no quiero soslayar una Nota del 3 de julio de 2020 que ha sido individualizada como N° 359/20 HSTRW y **Nota Int. N° 43/2020DP-HRW.** Más allá de esta desprolijidad, quiero destacar que está dirigida al <Persona 3> en el que se desempeñaba el señor <Persona 2> comentándole que no habían sido convalidados los certificados médicos que había presentado por 96 días, art. 110 inc. F2, Enfermedad Largo Tratamiento; desde el día 18/03/20 hasta el 21/06/20 inclusive. Además, mencionaba que dicho agente había sido citado por Carta Documento el día 11 de junio *"…sin respuesta alguna a la fecha".* El titular del nosocomio, al tomar conocimiento de ello, remite a la Dirección General de Recursos Humanos para que continúe el trámite respectivo.

Se agrega a continuación, el referido Certificado Médico Oficial que no convalida el período antes mencionado, por *"…incumplimiento de la Ley Vigente no estar amparado en términos de Decreto N° 2005/91 art. N° 10.2…"*. Además, el médico oficial, completa el formulario con la siguiente observación *"…falta historia clínica y diagnóstico no amerita…"*; está fechado el 9 de junio de 2020.

Hasta aquí los antecedentes de hecho que surgen incontrastables de la prueba producida.

IV. Efectuado un análisis pormenorizado de esa, surge claro que hubo un vínculo jurídico entre el señor <Persona 2> y el Hospital Subzonal de Rawson, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut que se desarrolló en el marco de una relación de empleo público, con derechos y obligaciones que asistían a cada una de las partes, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de Carrera Sanitaria, homologado por Resolución N° 164/13 (en adelante CCT) y, conforme está previsto en ese, resultará de aplicación supletoria el estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial, en todo aquello que esta norma específica no modifique.

Sobre esa base y de modo preliminar ahondaré brevemente en ello, para verificar si el modo en que aquella finalizó, como consecuencia de la baja dispuesta en el Decreto que se impugna, puede considerarse sucedida dentro del marco de legalidad al que debe someterse la Administración Pública. O si, por el contrario, le asiste razón al accionante cuando vino a acusar la omisión estatal de ponerlo en conocimiento de que su ausentismo no contaba con la convalidación respectiva, privándolo de ejercer su derecho de defensa.

Es doctrina sentada por este Superior Tribunal que el derecho de la función pública, de carácter público y administrativo tiene una finalidad dual: por un lado, definir y establecer los derechos y deberes vinculados con los funcionarios y empleados públicos y sus condiciones de trabajo, y por otro,

asegurar el funcionamiento de los servicios públicos. Ello es así, por cuanto el servicio público requiere, indefectiblemente, de un soporte de recursos humanos para su realización, un soporte idóneo para cumplir con el interés general. De ese modo, se encuentra justificada la técnica de predeterminación de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen (SD N° 2/SCA/05).

Dígase que esa idea de función pública implica una actividad referida a los órganos del Estado, que se integran por dos elementos, objetivo y subjetivo. Este último es el constituido por el personal al servicio de la administración. Por lo tanto, ante tal dualidad no es de extrañar la presencia, en algún momento, de oposición de intereses; máxime cuando el interés subjetivo halla clara protección constitucional en el art. 14 bis de la Carta Nacional y 24 inc. 9) de la Provincial: la estabilidad, la carrera administrativa.

También se afirmaba que *"...el funcionario que ingresa a la Administración se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente. La aceptación del nombramiento -a partir del cual adquiere el status de funcionario o empelado- y el consiguiente nacimiento de la relación jurídica de empleo público ponen en movimiento una serie de derechos y obligaciones tanto para la Administración Pública como para el agente designado compuestos por una serie de prerrogativas, derechos y obligaciones...llamados "derechos del empleo"* (SD N° 4/SCA/09).

En ese marco, dígase que es deber del agente público prestar el servicio personalmente,

encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen. A ello se suma, la necesidad de concurrir a la dependencia en la que presta servicios en el horario establecido, ***justificar las inasistencias*** y cumplir tareas en el lugar asignado para el cual se hizo su nombramiento o designación (SD N° 19/SCA/19).

Específicamente, en el art. 19 el CCT antes comentado prevé que, sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones que establece el Estatuto de la Administración Pública Provincia, los agentes de la Carrera Sanitaria deben cumplir estrictamente y entre otras, la obligación de: *"…g) Prestar servicios en forma organizada, eficiente y eficaz para obtener los resultados requeridos, en los horarios que el servicio lo requiera…".*

Luego, en el art. 110, se ocupa de reglar las licencias a las que tendrán derecho. En particular, dedica el inc. f) a las licencias por enfermedad; distinguiendo las *ordinarias* de las *extraordinarias* en razón del tiempo de duración que requiere cada una. Y, también en este aspecto, señala que las condiciones y modalidades para su goce se ajustarán al cumplimiento de los recaudos que fija el régimen general.

A más de lo anterior, del referido marco genérico de aplicación supletoria y en tanto resultan inherentes para arribar a la decisión que habré de adoptar para decidir si procede la pretensión del actor, quiero destacar los siguientes artículos. A saber:

El **art. 10** en el **inciso d)** pues, dentro de las causas que determinan la declaración del cese de un agente público, establece: "*…haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad habré de destacar las siguientes normas…"*.

Mientras que **el artículo 44**, en el **acápite p)**, obliga a los agentes públicos a declarar la nómina de los familiares a cargo y comunicar cualquier variación o modificación que ocurra; expresamente dice *"…mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio…"*.

Tal, el contexto normativo al que la Administración estaba obligada a subsumir la conducta del actor.

V. Examino entonces la decisión administrativa que motiva la presente acción, me refiero al **Decreto N° 1256/21** por el cual el Poder Ejecutivo, con sustento en el artículo 50 punto 1) de la Ley I N° 74, *declaró cesante* al actor en su cargo de revista y que luce acordelada a fs. 4 y vta..

En primer lugar, debo decir que cita en el Visto el expediente administrativo que reseñé antes.

En segundo lugar, observo que el texto de los Considerandos menciona que se ***practicó*** la ***intimación*** prevista en la reglamentación vigente; que los certificados médicos presentados por <Persona 2> ***no fueron convalidados por la Dirección de Reconocimientos Médicos*** y que el nombrado percibió haberes hasta el 31 de diciembre de 2020.

Finalmente, para proporcionar encuadre jurídico a *la baja* allí dispuesta, explica: "… *las ausencias resultan injustificadas y la conducta del*

agente <Persona 2> encuadra en el Artículo 50 punto 1) de la Ley I N 74, normativa aplicable conforme el Artículo 2 del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud…” (5to. Considerando). A continuación, justifica la competencia de la autoridad que emite el acto, detalla los servicios jurídicos que tomaron participación previa para verificar la legalidad de la decisión proyectada y destaca la opinión positiva de estos en cuanto a la procedencia de la *baja* que se tramitaba por ese.

VI. En principio, y como síntesis de lo anterior, la decisión administrativa examinada se me ofrece válida y eficaz; quedando el accionante obligado a destruir la presunción de legitimidad que exhibe.

Para ello, cuando viene a juicio el señor <Persona 2> para fundar la nulidad que procura, alega haber desconocido que la DRM no había aprobado los documentos que daban cuenta de su enfermedad y que provocaron su ausentismo. Señala que no fue debidamente notificado de esa situación y se queja porque, siguiendo su estrategia, fue con el dictado del acto administrativo en crisis que existió una comunicación con su letrado -de manera informal- por vía telefónica.

Finca en ello el único agravio que esgrime contra la decisión que ordenó la baja de su cargo, al indicar que, como consecuencia inmediata del desconocimiento que esgrime, se vio privado de ejercer su derecho de defensa. Razona que ello es arbitrario y determina la nulidad de su cese.

VII. Adelantando, desde ahora que ese argumento no conmueve tal decisión, pues a esta altura de mi

análisis, estoy en condiciones de establecer que <Persona 2> no ha logrado demostrar la imposibilidad de ejercer su defensa, ni la omisión estatal de comunicarle la sustanciación del trámite administrativo que se estaba desarrollando previo al dictado del Decreto N° 1256/21; y ello sella la suerte que ha de correr la presente demanda.

Así lo juzgo, a partir de un pormenorizado estudio de los elementos probatorios resumidos, conforme los cuales resulta debidamente acreditado que el señor <Persona 2> no concurrió a prestar servicios a partir del 16 de marzo y por el término de 96 días; es decir, hasta el día 11 de junio, ambos de **2020**. Y, ciertamente, como vino a defenderse la accionada, el cese de su cargo de revista encuentra sustento en que, verificadas las constancias médicas por él presentadas, la autoridad de aplicación provincial consideró que no reunían los requisitos que la reglamentación exige para aprobarlos.

Abro aquí un paréntesis para dejar sentado que no ahondaré en el planteo traído por el accionante, cuando interpreta que resulta de aplicación al sub-exámine la legislación sancionada como consecuencia de la Pandemia COVID 19; al amparo de la cual pretende justificar sus inasistencias. Normativa que, claramente, resulta inaplicable al caso.

Así lo juzgo, por una parte, porque para cuando tal situación emergencial fue declarada **Dto. N° 297 del 20.03.2020-** quien ahora acciona hacía cuatro días que no concurría a prestar servicios. Y, por la otra, encuentro pertinentes las razones esgrimidas por la Provincia accionada para rebatir

la cuestión. Recuérdese que, expresamente, negó la posibilidad de considerar al actor como un *paciente de riesgo* en los términos y de conformidad con las normas legales y reglamentarias dictadas para reglar de qué manera debía transitarse la referida Pandemia. Además, amparándose en *el tipo de tareas* que el actor tenía a su cargo en el Hospital de esta Ciudad, recordó que el servicio de salud había sido declarado como *esencial* y, por imperio legal, su personal exceptuado de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Dicho ello, retomando la valoración de la estrategia traída por el señor <Persona 2> con sustento en la violación del derecho de defensa.

En primer lugar, si la *arbitrariedad* que endilga al acto administrativo en crisis reposa en el desconocimiento de las decisiones de DRM, advierto que tal postulado no ha sido demostrado y en consecuencia se torna inconsistente.

Antes bien, surge claro y a esta altura indubitado que la comunicación oficial existió y, si fracasó su finalidad, de ninguna manera puede ser adjudicado a la Administración.

Ciertamente, el señor <Persona 2> fue impuesto de la **no convalidación** de los documentos por él presentados para justificar sus inasistencias, en al menos tres ocasiones que voy a citar sucintamente, pues ya están reseñadas.

Lucen acordeladas dos Cartas Documentos remitidas en el mes de junio y septiembre de 2020, devueltas al remitente porque no fueron recepcionadas por el destinatario en su casa. Pero, además, tal y como certificó el <Persona 9> al

responder el Oficio, la primera de ellas, fue devuelta a la Administración Pública porque, a pesar del aviso, no se retiró de la sede de aquel.

Sumado a ello, también resultó probado que el domicilio al que esas fueron giradas **coincide** con el último que es posible visualizar en la copia certificada del Documento Nacional de Identidad que consta en el Legajo Personal. De manera que, si hubiese acaecido alguna modificación posterior; tal y como transcribí antes, es un *deber legal* de todo agente público mantener actualizado su lugar de residencia.

A más de lo anterior, hay otra comunicación irrefutable que tuvo lugar entre las misivas anteriores. Es que, el 24 de agosto de 2020; se hizo saber al accionante que su ausentismo no contaba con la validación de la autoridad competente. Tal, la respuesta dada por el área de personal del Hospital Subzonal al e-mail recepcionado dos días antes y proveniente del correo electrónico perteneciente a la cónyuge del actor (fs. 94). En esta oportunidad, de manera textual, se indicaba: *"…recuerde que los certificados no están siendo convalidados…sugiero acercar estudios…"*.

Entonces, pese a las aseveraciones esgrimidas por <Persona 2> en el escrito inicial acusando a las autoridades del Hospital que, en franca violación de los recaudos reglamentarios, no lo habían mantenido informado de su situación; se me ofrece diáfana la situación contraria. Es decir, el nombrado conocía la suerte que había corrido en la DRM la documentación con la que pretendía

justificar su ausentismo. Y, al amparo de los elementos probatorios que resumí, no tengo dudas que desdeñó la posibilidad de acompañar nuevas constancias médicas para sortear sanciones como las que afrontó con posterioridad.

Voy a insistir en esto porque sella la suerte de la presente demanda.

Pese a que la Provincia accionada ciñó su defensa a la Carta Documento del mes de junio 2020 para controvertir la acusada omisión de notificar, he podido constatar en el análisis de los elementos probatorios que esa no fue la única comunicación.

De manera que el accionante no solo desoyó esa intimación sino que, además, tampoco aprovechó otras ocasiones que la Administración le concedió para que pudiera **aclarar** su irregular situación.

Así las cosas, debo decir que <Persona 2> erró el camino. Hizo uso de un largo período de licencias omitiendo consultar si ese ausentismo estaba siendo autorizado por la autoridad de contralor médico. Esa actitud -insisto- devela un total desinterés de las obligaciones que, como dependiente del Ministerio de Salud, tenía a su cargo y, esa inercia, echa por tierra el estado de indefensión con el que pretende impugnar la baja ordenada en el Decreto N° 1256/21.

El argumento traído para atacarlo debe ser rechazado.

Así lo juzgo, porque no avizoro, entre las demás razones expuestas en la demanda, hipótesis alguna que permita tener por acreditada la *arbitrariedad* que se achaca al cese que aquel dispone. Contrariamente, la referida decisión es

producto de las ausencias sin justificar del accionante, debidamente constatadas por la Administración, las cuales configuran el presupuesto fáctico que contempla el art. 50 punto 1) de la Ley I N° 74.

VIII. En ese sentido, y para finalizar, voy a recordar la postura sentada por este Tribunal que juzgó *"...para el supuesto de inasistencias injustificadas debe admitirse que poca discrecionalidad han dejado los reglamentos a la autoridad administrativa decidente, en tanto es de las pocas que aparece tipificada. Las normas suelen determinar la obligación, y la sanción ante el incumplimiento… con, además, una consecuencia que el funcionario que ejercita la potestad no puede desoír, sin incurrir en violación de ley. La discreción, aparece así autolimitada por y para el Estado… e infranqueable para la Jurisdicción. Dado el presupuesto de hecho que previene, le está vedada cualquier otra conducta que no fuera la prevista…"* (SD N° 3/SCA/10).

IX. En mérito de lo expuesto, concluyo que no existe arbitrariedad en el Decreto N° 1256/21. El acto ha sido el desenlace inobjetable de las circunstancias de hecho comprobadas y subsumidas en el derecho vigente, por lo que el obrar estatal es legítimo y se encuentra ajustado a derecho. Por tal motivo, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes. La solución que propicio, torna innecesario el tratamiento del planteo realizado en el punto d) del escrito de inicio. **Así lo voto.**

X. En virtud de las razones que fundan la solución que propicio y atento el resultado del

juicio, considero pertinente imponer las costas al actor vencido (art. 69 CPCC). Y, en cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio seguido por este Tribunal, considerando el resultado obtenido y ausente de contenido económico, regularlos propicio la siguiente regulación: a los representantes procesales de la Provincia del Chubut, <Persona 5> y <Persona 1>, de manera conjunta y por su participación en las tres etapas de este proceso en **veintiocho (28) Jus.** Los del apoderado del actor -<Persona 4>- en **veinticinco (25) Jus**, incluido el plus procuratorio, por su participación en todas las etapas de este proceso. En todos los casos el valor debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento, valorados los trabajos profesionales según las pautas del artículo 5 incs. b) a f) de la Ley XIII N 4, de conformidad con los artículos 6, 7, 37 y 46 de la misma Ley con las reformas introducidas por la XIII N 15. Todo con más el IVA si correspondiere.

Así lo juzgo, voto y dejo propuesto al Acuerdo.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa y la reseña de la prueba producida efectuada por el Dr. Napolitani en los apartados I a III de su pronunciamiento. Por tal motivo, remito a la reseña allí introducida (art. 2 - Ley V N° 203).

II. A su vez, comparto el resumen de la reglamentación aplicable que confeccionó en el punto IV, porque allí habré de subsumir los extremos del caso al pronunciarme. También, concuerdo con

las razones que brindó el Colega preopinante en los puntos V y VII para dar sustento a la solución que propone para finiquitar la controversia planteada por ante este Tribunal (art. 3 - Ley V N° 203).

III. De todas maneras, entiendo pertinente añadir las siguientes precisiones sustanciales. Ciertamente, existió entre las partes una relación funcional de empleo público que, como ha juzgado en diversos pronunciamientos este Superior Tribunal, posee características propias y una variedad de situaciones normativas y subjetivas típicas del *"vinculo iuris"* dado entre el Estado y sus agentes. Incluso con distintas integraciones este Cuerpo han mantenido constante los fundamentos que pueden ser consultados en las SD N° 05/SCA/97, 14/SCA/99, 4 y 7/SCA/04, 2 y 5/SCA/05, 3/SCA/10, 1/SCA/13 y 7/SCA/15, entre muchas otras.

III.1. A su amparo, al emitir mi voto en la SD N° 19/SCA/19 -con cita de la SD N° 4/SCA/05- previne que *"…el régimen administrativo previo es lo que fundamenta los caracteres esenciales de la vinculación de empleo público (…) el deber básico de todo agente público es cumplir con la función o empleo encomendado, dedicándose al cargo en cuestión; quien no lo hace, no cumple la obligación básica que la relación pone a su cargo (…)".* Añadía que *"… los Estatutos… contemplan expresamente esta obligación, sólo interrumpida por causas expresamente previstas... que conforman un sistema de licencias y justificaciones que a su vez exigen conductas del agente... y confieren facultades*

a la Administración... derivadas justamente de la importancia de la obligación de prestar servicio enunciada". Esta obligación *"básica"* -subrayé- comprende el desempeño del cargo en tiempo, forma y lugar establecidos, deber fundamental que se subvierte si el cargo se abandona, o el agente se ausenta sin cumplir con las reglamentaciones conducentes a la justificación de esas ausencias.

III.2. Sin perjuicio de haber señalado que el marco normativo ha sido convenientemente citado por el Dr. Napolitani en el apartado IV., quiero subrayar que la solución del caso requiere que se efectúe una armónica interpretación del régimen especial aplicable al personal de la salud provincial y del Estatuto Escalafón general de los agentes públicos -Ley I N° 74-, de aplicación supletoria. Puntualmente, lo normado en el art. 19 inciso g) del CCT -transcripto por el preopinante- y el art. 44 del citado régimen general. Específicamente, las obligaciones consagradas en los incisos ***a) y p)***, que impone a los agentes estatales el deber de: "…*Prestar servicio en forma regular y continua, dentro del horario… con toda su capacidad, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a un mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración…*"; y "…***mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio***…"; respectivamente.

III.3. En ese marco, debo decir que habiendo examinado minuciosamente los

elementos probatorios, surge incontrastable del expediente N° 63/2021-HRW -cuya copia certificada tengo a la vista- que el señor <Persona 2> desde el día 16 de marzo y hasta el 11 de junio ambos del año 2.020, no asistió a sus tareas habituales de manera injustificada. Toda vez que el ausentismo del actor **no fue convalidado** por la autoridad de aplicación; me estoy refiriendo a lo dictaminado en el **Certificado Oficial** de la Dirección de Reconocimientos Médicos que apreció que la documentación aportada por el nombrado no cumplía con los requerimientos previstos en el artículo 10. 2 del Decreto N° 2005/91.

Razón por la cual, como expresamente surge de los Considerandos del Decreto N° 1256/21, la *baja* que viene a cuestionar el accionante; se encuentra debidamente motivada en el art. 50 apartado I de la Ley I N° 74 que prevé -como una causal objetiva- las *inasistencias* sin *justificar.*

III.4. Otro aspecto en el que habré de detenerme, es el agravio que esgrime el accionante de la vulneración del derecho de defensa. Alega, para dar sustento a este planteo, no haber tenido conocimiento de la situación irregular en la que estaba inmerso, hasta la notificación del Decreto N° 1256/21. No obstante, como destacó el Colega que me precede, los elementos probatorios otorgan convicción suficiente para rechazar este argumento.

Fundamentalmente, por las cartas documentos que fueron remitidas desde el Ministerio de Salud al domicilio declarado por <Persona 2> en su Legajo Personal; ambas descriptas por el Dr. Napolitani. Y, además, se advierte otra comunicación realizada por mail el 22 de agosto de 2020. Por su intermedio, desde el área de recursos humanos del Hospital Subzonal Rawson -respondiendo un envío por idéntica vía para adjuntar un certificado médico- expresaba: *"… recuerde que los certificados no están siendo convalidados por la Dirección de Reconocimientos Médicos, sugiero acercar estudios realizados con respecto a la patología que Ud. presenta…".*

Por todo lo expuesto, arribo a la certeza de que por un prolongado período de tiempo el señor <Persona 2> no concurrió a su trabajo y que las constancias médicas -con las que pretendía justificar las inasistencias- en tanto no cumplían con los presupuestos reglamentarios no fueron convalidadas por la autoridad competente. También resultó probado que, encontrándose debidamente notificado de su situación irregular, omitió fatalmente presentarse por ante su Empleador. Entonces, esta circunstancia de hecho determina la aplicación de la respectiva consecuencia legal; siendo más claro, acreditado el abandono de servicio la Administración debe ordenar la *baja* del agente público.

IV. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar la acción contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el señor <Persona 2> contra el Decreto N° 1256/21. Finalmente, con relación a las costas y honorarios

profesionales comparto los fundamentos y la solución propuesta por el Colega preopinante en el apartado X de su voto, pues la considero acorde a lo planteado y resuelto en el curso del proceso.

Así lo voto.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos juzgó:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en los apartados I a VI de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2 -Ley V N° 203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, los fundamentos y la conclusión que desarrolló en los apartados VII y VIII, los que hago mío (art. 3 - Ley V N° 203).

II. Para completar, por mi parte, creo oportuno precisar que entre las distintas obligaciones que debe cumplir el dependiente estatal emerge una cuya característica es *"esencial"*, ya que se relaciona con la necesidad de asegurar la continuidad del accionar administrativo para el logro de los objetivos y finalidades de *interés público* que persigue. Esta carga o deber se refiere a la obligatoriedad de la prestación del servicio o función para la que fue nombrado, en las condiciones y con los alcances que el marco normativo le impone; en el que debe prevalecer siempre la eficacia y utilidad de la función y ser prestado de la mejor manera posible, para contribuir a satisfacer el interés general.

Sintéticamente, quiero recordar también, que el vínculo jurídico así establecido reconoce situaciones excepcionales que dispensan de tal

prestación, al amparo de lo establecido la reglamentación respectiva. Reitero que la valoración de lo acontecido en autos, debe ajustarse a lo normado en el Convenio Colectivo específico para los agentes de la Salud -tal, el caso del actor- y en el régimen de licencias y franquicias que para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial (Decreto N° 2005/91); ambos aludidos y reseñados por los Colegas preopinantes, cuyo contenido doy por reproducido aquí.

III. Sentado lo anterior, luego de un pormenorizado análisis del caso, estoy en condiciones de mencionar que los agravios esgrimidos por el accionante para sustentar la arbitrariedad que endilga al Decreto N° 1256/21 no bastan para controvertir su motivación quedando intacta, entonces, la presunción de legitimidad. Así lo juzgo porque habiendo indagado los elementos probatorios, no puedo sino coincidir con los Colegas del Cuerpo, cuando juzgan que <Persona 2> no ha logrado refutar con éxito el sustrato fáctico en que se asienta la decisión cuya nulidad procura. Por el contrario, considero acreditado con suficiencia el elemento objetivo requerido por el precepto que cita en sus Considerandos, al amparo del cual la Administración dispuso la baja del accionante.

IV. En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar la presente demanda y acuerdo plenamente con los fundamentos dados por el Dr. Ricardo Napolitani en el apartado X de su voto sobre imponer las costas a la parte vencida (art. 69, CPCC) y la

regulación de los honorarios profesionales. **Así lo voto.**

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Napolitani en los puntos II a IV de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la Ley V N° 203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado. Acuerdo también con la solución que brindó al analizar **la cuestión a resolver**, y las hago parte de mi voto (art. 3, ley V-203).

II. En particular, porque surge claro del Convenio Colectivo que regía la relación de empleo dada entre las partes que, como contrapartida de la retribución que percibía, el accionante tenía a su cargo, entre otras obligaciones, una fundamental como es la de prestar servicios personal y eficientemente; a través de la cual el Estado satisface las necesidades públicas. Por tal motivo, la reglamentación determina expresamente en qué supuestos el empleado público se encuentra eximido de cumplir ese débito laboral y la manera en que debe justificar el motivo de su ausentismo.

Señalaron los Colegas preopinantes, en opinión que comparto, que ha sido demostrado en estos obrados que el accionante no se presentó a desarrollar sus tareas habituales por un período de 96 días, plazo durante el cual se desentendió de verificar si esa licencia se encontraba o no autorizada.

Por lo tanto, luego de un minucioso análisis del meollo de la cuestión, de los argumentos

esgrimidos por las partes y de los elementos probatorios, estoy convencida que la arbitrariedad que el señor <Persona 2> enarbola para apuntalar su estrategia procesal, no ha sido demostrada. Tampoco la carencia de motivación que achaca al acto administrativo que dispuso su baja del Hospital Subzonal de esta Ciudad; esto sella la suerte de su pretensión.

III. Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta y, antes de finalizar quiero recordar un precedente de este Tribunal que explicaba: *"…para que una acción contencioso administrativa prospere, es necesario que, quien se considera agraviado, inste la impugnación del acto administrativo, basada en la presunción de legitimidad que accede necesariamente a éstos (…) considerada relativa, provisional, transitoria (…) iuris tantum, pudiendo ser desvirtuada por el interesado en la medida que demuestre que el acto controvierte el orden jurídico (…) la principal carga que pesa sobre quien (la) promueve (…) es la demostración de la ilegitimidad del acto que lo agravia; es obligación del recurrente incoar una impugnación concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona; su omisión no se salva con la remisión a piezas obrantes en el expediente agregado a la causa y la consecuencia de este déficit es que los fundamentos esenciales de aquélla adquieran firmeza…"* (STJ CH SD N° 87/SCA/17 y 7/23).

En consecuencia, y por los motivos que expuse, considero que es procedente el rechazo de la demanda de nulidad deducida contra el Decreto N° 1256/21.

Finalmente, en lo que al tema costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el Dr. Napolitani en el punto X de su voto, por lo que entiendo que corresponde mantener la imposición de costas y la regulación de los estipendios profesionales que allí propicia, en tanto se ajusta al resultado del proceso. **Así lo voto.**

Teniendo presente el Acuerdo Plenario N° 5525/2025 y habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174, texto actual Ley V N° 200) se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) RECHAZAR la demanda contencioso administrativa de nulidad que intenta el señor **<Persona 2>** contra la Provincia del Chubut.

2°) COSTAS al actor (art. 69 CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales de los representantes procesales de la Provincia del Chubut -<Persona 5> y <Persona 1>- de manera conjunta, en **veintiocho (28) Jus**. Los del apoderado del actor -<Persona 4>- en **veinticinco (25) Jus**, incluido el plus procuratorio; por la participación que tuvieron los letrados en las tres etapas. En todos los casos el valor del Jus debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento (Artículo 5 incisos b) a f) de la Ley XIII N° 4, de conformidad con los artículos 6, 7, 37 y 46 de la misma Ley). Todo con más el IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucia BAnfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas.